



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Ref. Expediente : 2020 00012
Demandante : ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

Paipa, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Tercera de Decisión, en providencia de tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). En consecuencia, se procederá por parte de este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo, advirtiéndose desde ya que se observan algunos defectos que darán lugar a su **INADMISIÓN**; así:

- a) Conforme al numeral 5 del artículo 375 del CGP a la demanda de pertenencia deberá acompañarse certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo anterior define contra quienes ha de dirigirse; precisamente del contenido del memorado certificado (folio 8) fluye que el señor JAIME MOLANO CAMARGO es titular del derecho real de herencia, más sin embargo se observa que el libelo solamente fue dirigido contra PERSONAS INDETERMINADAS, aspecto que deberá proceder a corregirse.
- b) Deberá igualmente la actora indicar como lo establece el artículo 82 del CGP el número de identificación, la dirección física y electrónica del demandado titular del derecho real de herencia.
- c) Ahora, es pertinente indicar que en caso de que el titular de derechos reales haya muerto, se deberá proceder como se indica en el artículo 84, 86 y 87 del CGP, esto es, acreditar a través del medio conducente el hecho y la calidad en la que se cita al demandado, dirigir la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados y precisar si existe proceso de sucesión en curso.
- d) Se deberá proceder a identificar plenamente la porción de terreno pretendida en pertenencia, debiendo especificarla conforme lo manda el inciso 1° del artículo 86 instrumental, esto es, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los especifiquen, dentro de las cuales se ubican tanto longitudes de los diferentes costados, como área general realmente pretendida, aspecto echado de menos.

Así las cosas, siguiendo las previsiones contenidas en el artículo 90 del ordenamiento instrumental civil, se conferirá a la parte actora, un término de cinco (5) días, para que se aclare y subsane las circunstancias ya avizoradas.

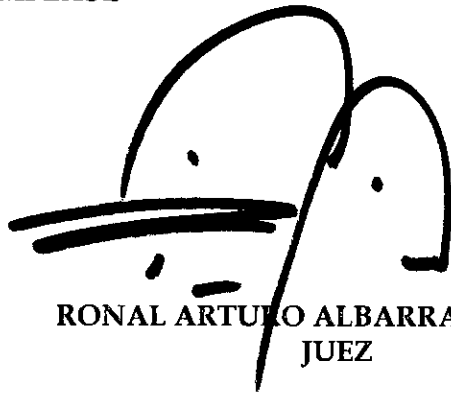
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por la señora ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO, a través de mandatario judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que el actor corrija los defectos puestos de presente en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAIPA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No. 12, hoy 08
de julio de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO